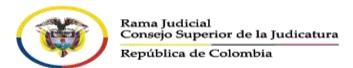
CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de marzo de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, venció sin que se allegara el cumplimiento de los requisitos.

ALINA CARDONA CARDOZO Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: VE	RBAL- CESACION DE EFECTOS RIMONIO CATÓLICO
	JAIRO DE JESÚS PARRA
DEMANDADA: ARENAS	MARÍA HELENA QUICENO
RADICADO:	05001-31-10-011- 2022-00111 -00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 163
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO promovida por el señor JAIRO DE JESÚS PARRA GIRALDO a través de mandatario judicial en contra de la señora MARÍA HELENA QUICENO ARENAS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto anterior, este Juzgado inadmitió la presente demanda tras advertir deficiencias que la hacían inepta en cuanto a los requisitos de forma, de conformidad con el artículo 82 del C. General del Proceso. En ese mismo auto, se concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de los defectos.

De acuerdo al término antes aludido, éste ha culminado, sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos, por cuanto la parte actora guardó completo silencio, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose (Artículo 90 CGP.).

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c42f18db54fc3bce29a554c38459769adfa014bf43a0e273 0ad7f3d32c45095d

Documento generado en 25/03/2022 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica